

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de de que se publica clicialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los quencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros.

Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.

3. Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4. Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

deban loner of caracter do reserva-

ran la oportuna advertencia acerca de las

FARTE OFICIAL DELA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

no S. M. la Reina nuestra Señora (1. D. g.) y su augusta Real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4. obsbirolu

os Gobernadores de provincias ú otras

Elecciones para Diputados á rovinciales, Mic. 29170 Jemas empleados

A fin de que todas las operaciones electorales se verifiquen con la mas extricta legalidad, he resuelto se publiquen las disposiciones que contienen los títulos 6.° y 7.° de la ley electoral de 18 de Julio de 1865 y recomiendo muy particularmente á las Comisiones inspectoras de las Secciones; lo preceptuado en los arts. 62, 63 y siguientes del primero de dichos títulos sobre la designacion de la persona que ha de presidir la mese electoral; cuya operacion preparatoria se verificará tres dias antes del señalado para la eleccion ó sea el 7 de Marzo

próximo.

Al propio tiempo se inserta á continuacion la Ley de Sancion penal y la de incompatibilidades, ámbas de 22 de Junio de 1864.

Al efecto los señores Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia, tan pronto como reciban el Boletin, le darán toda la publicidad posible, sirviéndose para ello de la forma acostumbrada.

Guadalajara 4 de Febrero de incluyer on las listas electorales, 17881-

obis ayud on oEl Gobernador, jupisus is sab-Narciso Muñiz de Tejada.

Títulos 6. y 7. de la Ley de 18 de Julio de este año.

hannere de Dunte du TITE per la de-

DE LA CONSTITUCION DEL COLEGIO ELECTO-RAL Y DE LAS VOTACIONES.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designaran bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo menos antes del señalado para dar principio à la eleccion.

Art. 61. La elección se hará bajo la presidencia de uno de los cinco, electores mayores contribuyentes de la seccion que se designarán en la forma que prescribe el articulo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion asociado de cuatro Secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quienes cons ituirán con el Presidente la mesa electoral.

Art. 62, Tres dias antes de la eleccion, à las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en seccion pública la comision inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde o Teniente para declarar con presencia de los libros de registro el elector à quien corresponda la presidencia de la mesa electoral,

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion que sepan escribir por órden numérico de las cuotas que cada uno pague, y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, seran preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto à la ledad, dispondrá el Alcalde o Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas, estos documentos se uniran al acta, y los que no lo presentaren no tendrán derecho de hacer reclamacion alguna, meimordinon lasar at an olo

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesion se levantara acta, que se unirá á su tiempo á las de-

bullet y works eleccionec hasta dos meses

más, de las operaciones sucesivas de la cia del partido cabeza de distrilo, noissele

Art. 63. El primer dia de eleccion se reunirán los electores à las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente, presidirà el que le siga en la lista por el órden establecido en el mismo artículo; y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces. rebro ne agia ekoup le obeleb na n

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podra despues reclamar por ningun motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral olos is someroler vel olso

Art. 65. Acto continuo se asociaran al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se e diebos docementos y destos la nárimu

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzara en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podra llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna à presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada el sam è obtan accoret

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni despues. sol manulo

- Art. 67. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los volantes anotados en lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas, si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su fayor mayor número de volos.

Estos Secretarios con el presidente de la mesa interina constituirán la definirules con lus neismas mesas que en la.svil

mera, haciendose las operaciones corres-

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirà la suerte.

do y firmaran el nota de la sesion del dia

expresando en ella el número de eloctores

Art. 69. Al dia siguiente, a las nueve de la mañana, bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir los Diputados. y esta durara hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada seccion electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votacion será secreta, cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito o escribira en el acto por si ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarara en alta voz cerrada la votacion del dia. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con elade los electores votantes, anotados en las listas numeradas del dia.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguna las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrà el voto para los que completen este número por el órden en que estén escritos y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leida por el Presidente mostrase duda un elector, tendra este derecho á que se les permita examinarla por si mismo. Il non solutici o nigrati

- Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomas do los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candi-

den, asegurar la libertad de los electores

datos y del de los electores que hubieren tomado parte en la volacion del dia.

Art. 76. En seguida se quemarán a pre encia de los concurrentes las papeletas extraidas de la urna, pero no las que fueren objeto de duda o reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas à disposicion del Congreso en su dia.

Art. 77. Acto continuo se copiaran y expondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votacion del dia, y el resúmen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y

Secretarios de la mesa electoral. Antes de las nueve de la mañana del dia signiente se enviará por expreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega de al conducter, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletin oficial de la provincia 6

por suplemento al mismo. Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesion del dia expresando en ella el número de electores que haya en la seccion, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la volación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoria de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoria de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales à que en ella se haga referencia, se archivará en la Secretaria de la comision inspectora del censo electoral de la seccion; la otra se remitira por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V.º B.º del Presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevara copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernacion.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la eleccion del dia ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número de electores volantes y resumenes de votos, se le dará sin demora por la Presidente en alla voz las papelelas seim

Art. 80. Si en el primer dia de la votacion para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los elec tores de la Seccion, à las nueve de la manana del dia signiente volverà a constituirse el colegio electoral para continuar la, procediendo en ella y en el escrutinio demás operaciones del acto con arreglo alo dispuesto en los articulos que prenamero, de nombres que el de los, rebes

Si tampoco en el segundo dia hubiesen dado su voto todos los electores, continuara del mismo modo la votacion en el dia siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada. la olun brea nebro else

- Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas despues de terminada la votación del último dia, se depositarán originales con las aclas en el archivo municipal à cargo de la comision inspectora del censo electoral de la secsulfado segun los notas que habran ionoio

Art. 82, El Presidente de la mesa ejercera dentro del colegio lectoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores

y mantener la observancia de esta ley. Las Anteridades civiles podrán sin embargo asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la seccion, además de la Autoridad civil y los auxillares que el Presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre

libre y expedita. Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa: pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere à las órdenes del Presidente, serà expulsado del local y perderà el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán sin embargo usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo, circulates construit salas Armus, Sres. Ministros.

LIV OUUTIT CIR. See See

militares 5 per

DE LOS ESCRUTINIOS GENERALES.

Art. 85. A los cuatro dias de haberse hecho la eleccion en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Act. 867 le El Juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio nanana en el local prefiado, presanag

Los dos Secretarios escrutadores de la seccion cabeza de distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que sera el que hubiere obtenido mayor votacion, y en su defecto el que le siga en orden formaran con el Presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirà el Presidente, non remelasa espares

Art. 87. Constituida la Junta a las diez de la mañana en el local destinado al efecto y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondra sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentaran igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres dias de votacion. Unos votros documentos seran escrupulosamente confrontados, ly segun su resultado serán proclamados en alta voz por el Presidente Diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoria absoluta la tercera parte ó más de los Dipulados que deba elegir el distrito, el Presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los Diputados que queden por elegir paga que se proceda entre ellos à segunda eleocion aderce el col charland

En caso do empate entre dos ó mas candidatos, decidiránla suerte de sobstono

Art. 89. Esta eleccion cempezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicara al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las Secciones otrate ortano

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suvas la segunda elección, y en el dia señalado se volveran a reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la-primera, haciéndose las operaciones corres-

Para ser elegidos Diputados en esta segunda eleccion bastará á los candidatos obtener mavoria relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podra anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniendose estrictamente à los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales segun las aetas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los indivíduos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el Psesidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer à los Tribunales para que se proceda en justicia à lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que oucrriese en la Junta de escrutinio se extenderá por duplicado un acta detalla,, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro sera depositado en el archivo del Gobierno de la provincia, o en el del Ayuntamiento con respecto à los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral, bt ab ". T w ". d soluli

Art. 93. De esta acta se expediran tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del Diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con expresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciónes, expedidas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del Gobernador, seran inmediatamente remitidas por este a los Diputados proclamados, a quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral estas credenciales serán expedidas, autorizadas y remitidas por el Secrelario y por su Autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las oporaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán a los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos a ella traidos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones. SI OD EGIGE SEID EGIL EGILLE

Art. 95. Las disposiciones de los articulos 82,83 y 84 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion à las disposiciones de esta ley. St 30 H300018330 af al of their contacts and each of the

Ley de sancion penal de 22 de Junio nelyto and midide 1864; out not see al

numerico de las cuolas que cardo do AÃO Que, y si hubiere dos, H LASTARI AÃO Q

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo damento legalizadas, estos docuistneiugia

Articulo 1.º Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos, no solo los de Real nombramiento, sino tambien los Alcaldes, Concejales, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temcommicara su nomicoliudistarion y briog

Art. 2. La acción para acusar por los delitos previstos en esta ley, será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses

pondientes por el mismo orden que en despues de haber sido aprobada ó anulada por el Congreso, el acta á que se refiera.

Cuando el Congreso, en virtud de lo que se dispone en el art. 31 de su reglamento, acuerde pasar un tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá à la formacion de la causa en el Tribunal ó Juzgado competente.

Si se procediere à instancia de parte, no se admitirà la querella ó acusacion sin que la acompañe la correspondiente fianza de calumnia, y de que el acusador ó querellante no desampara su accion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. La cantidad de dicha fianza será determinada en cada caso por el Juez ó Tribunal que conozca del asunto, y no podrá suplirse con la caucion juratoria, aunque litigue en concepto de pobre el que deba prestarla.

Art. 3. Los Tribunales y Juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar à que el Congreso resuelva sobre la legalidad de la eleccion. Sera obligacion de aquellos facilitar al Congreso, siempre que este lo pida por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demás noticias que estimase convenientes sobre hechos que puedan afectar à la validez ó nulidad de la eleccion. Si al suministrar estas noticias la causa se hallase en sumario, los Jueces y Tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reserva-

No se necesitara la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de

En cuanto á los Gobernadores de provincia y demas funcionarios de igual ó superior categoría, se observará lo que respecto à los primeros esta prevenido en el art. 18 de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre 1863, pidiendose la autorizacion por conducto del Ministerio de que dependa el funcionario.

Art. 4.º El Tribunal Supremo de Justicia conocerá de las acusaciones que en virtud de esta lev se entablen contra los Gobernadores de provincias ú otras autoridades o funcionarios públicos de igual ó superior categoría. Las Audiencias de los respectivos territorios de las que se presenten contra los Consejeros provinciales, Alcaldes y demás empleados. públicos que por razon de sus cargos intervengan en materia de elecciones, y los Juzgados de las que se promuevan contra cualesquiera otras personas. En todas las causas procederan dichos Tribunales sin distincion de fuero. Aquellas en que ejecutoriamente se exima de responsabilidad por obediencia debida a los acusados se remitiran necesariamente al Tribunal que corresponda para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido; y si este fuese Ministro de la Corona, la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar con arreglo à la Constitucion y a las leves o su oup auce

98 Arto 5. 16 Los Juzgados no podrán rehusar la práctica de las informaciones relativas à los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme à lo que se dispone en el art. 21° de esta ley, procediendo breve y sumariamente.

Art. 6. Toda falsedad cometida en documento público por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derectro electoral indebidamente, será castigado con la pena de prision menor, multa de 100 à 1.000 duros, inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral y perpetua especial para el cargo respectivo.

Se reputaran comprendidos en este artículo los funcionarios públicos que con malicia hicieren exclusiones indebidas, ó incluyeren en las listas electorales ultimadas á cualquiera persona que no haya sido legitimamente admitida en las de segunda rectificacion.

(c) Ministerio de Cultura 2006

Finalmente, incurrirán en igual pena los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para Secretarios escrutadores o para Diputados.

Art. 7.° Serán castigados con la pena de arresto mayor, inhabilitacion perpetua especial para el cargo respectivo y multa de 20 à 200 duros los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen à un elector à dar su voto ó impidieren que le diere de alguno de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio ó permanecer fuera de él, aunque sea con motivo del servicio público, á un elector en los dias de elecciones, ó impidiéndole con cualquiera otra vejacion el ejercicio

de su derecho electoral.

Conduciendo por medio de agentes públicos de la Autoridad á los electores para que imitan sus votos.

Recomendando con promesas o amenazas á sujetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser

elegidos. Art. 8.° Incurrirán en la pena de arresto mayor, suspension y multa de 10 á 100 duros:

Los funcionarios públicos que impidan, retarden, anticipen ó embaracen de cualquier modo el cumplimiento de la ley, alterando los plazos ó término señalados en ella para la formación y rectificacion de las listas.

2.º El Presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina à los individuos de mayor o menor edad, con arreglo a lo prevenido en el art. 42 de la ley elec-

El Presidente de la mesa que claramente negare o indebidamente impidiere à los electores usar del derecho que les concede el parrafo segundo del art. 44 de dicha ley.

4.° . El que à sabiendas y con manifiesta mala fé alterase la hora en que deben comenzar o concluir las elecciones.

(B. an El funcionario público que malist ciosamente promueva expedientes gubernativos de atrasos de cuentas, propios, montes o chalquier otropramo de la Adul ministracion, entendiendose que hay malicia siempre, que se verifique desde la convecatoria hasta terminada la eleccion.

6. La Autoridad que obligue à sus dependientes à que hagan à los electores recomendacion en favor de determinados eandidates.mostdales odorb no

7. El que obligue à comparecer ante si à electores o funcionarios dependientes de su Autoridad con el mismo objeto 110

8. Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido segun la lev, o indebidamente proclamen a otro.

9.° Los Gobernadores que suspendieren Alcaldes, Secretarios ó Concejales de Ayuntamiento por hechos anteriores al periodo que media desde la convocatoria hastasterminar la eleccionidazino ob

Art. 9.° Serán castigados con la pena de suspension y multa de 10 à 100 duros:

1. Los Gobernadores de provincia y demás funcionarios que no remitan inte gros à las Audiencias los expedientes de reclamación acerca de la inclusión ó exclusion de algun individuo en las listas electorales, así como los que no se prestan a ejecular los fallos dictados por los

2. Los funcionarios públicos que rehusen dar en el término de 24 horas, no habiendo imposibilidad material de vericarlo, copia certificada de cualquier documento conocidamente útil para probar la capacidad, electoral ignication less, rolus

-1132° ni El Secretario escrutador que despues de haber tomado posesion de su cargo le abandone, ó se niegue á firmarulas actas ó acuerdos de la mayoría ? el

-0 4. 1 El Presidente y Secretarios escrutadores que falten à las prescripciones del art. 62 de la ley electoral, negándose á consiguar en el acta las dudas y recla-

maciones que se presenten y cualquier

5.° El Alcalde o Secretarios que no remitan al Godernador de la provincia das copias del acta á que están obligados por el art. 64 de la ley electoral.

Art. 10. Los funcionarios úblicos que por negligencia culpable cometieren con perjuicio de tercero alguna inexactitud en la formacion de las listas electorales, dando lugar en ellas á inclusiones ó exclusiones individas, serán castigados con la multa de 10 á 100 duros. En la misma pena incurrirán los funcionarios públic cos que en las elecciones ó en cualquiera de sus operaciones ó trámites preliminares cometieren alguna falta no prevista en los artículos anteriores ni el código penal.

Art. 11. Serán castigados con la pena de arresto mayor, suspension del derecho electoral y multa de 10 á 100 duros,

1. El que haga uso de supuestos contratos de participacion en ramos de industria y de comercio, ó que suponga poseer una propiedad ó ejercer una industria ó profesion para ser incluido en las listas electorales, y el que de cualquiera manera coadyuve con él à sabiendas para estos

2.° Los que estando incluidos en las listas tomen parte en la eleccion, si estuvieren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en los números 1.°, 2.°, 4.° y 3. de los artículos 11 y 18 de la ley electoral

3: El que vote dos veces en una eleccion o lome el nombre de otro para volar, o teniendo el mismo nombre vote la sant biendas de que no es la persona comprendida en las listas.

4. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador inteterino faltare à la verdad suponiendo distinta edad de la que tiene. Le semplimori

Art. 12. Incurrirán en la pena de arresto mayor ó prision correccional, inhabilitación temporal y multa de 10 à 100 duros:

1. Los que con dicterios, amenazas, cencerradas o cualquier otro genero de demostración intenten coartar la libertad

reputada como criminal solicitaren por su conducto algun elector, para obtener, sus votos en favor de candidato, determinado y el que se presentare hacer la intimida lia nor el Sr. D. Juan Antonio Tomoio

Art. 13. Los que indujeren con dádivas à los electores à votar en favor suyo J'de otro, y el elector que las hubiere aceptado incarrirán en la pena de prision menor y multa de 10 à 1.000 duros.

prendidos en esta leyasolos podrán osorándultados, y para la concesion de la gracia se oira siempre al Consejo de Estado.

Art. 15. Las disposiciones ederestaley son aplicables lo mismo á las elecciones para Diputados á Córtes que à las damente yo el Sesisinivord lebinigid sh

e Art. 16. Quedan vigentes el Código penal y las leyes de procedimiento que actualmente rigen en cuanto no se oponcacion precedente en austresent noisse

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiaslicas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y cuntro oup la cioner

para ANIBRIAL OXITE IDS efectos conve-

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, Antonio Cánovas del Castillo.

Ley de incompatibilidades. IV 119 DONA ISABEL TIT JABARI AROG Por la gracia de Dios y la constitucion

de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo signiente:

Articulo 1.º Nouppuedent sepudiputadlos:

Los que lo seam ya por otros distritos y los que hayan jurado el cargo de Senador. Laspuenas.

2.º Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares, aunque sus nombramientos procedan de elec. cion popular, que ejerzan autoridad, man do político ó militar, ó jurisdicción de du liquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando o jurisdiccion wanted ab obstract

Si estos funcionarios dejasen de serlo por renuncia, destitución ú otras causas, no podrán ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta un año despues de haber cesado sus funciones.

3.° Los Ingenieros de caminos, minas ó montes en las provincias ó distritos don-

de ejerzan sus funciones.

4.° Los contratistas y sus fiadores de obras ó servicios públicos que se paguen cen fondos del Estado, provinciales o municipales en los distritos donde se ejecuten las obras o se presten los servicios.

5.° Los recaudadores de contribuciones en los distritos donde lo sean y sus fiadores.

6.° Los comprendidos en el art 11 de la ley electoral. Art. 2.° El cargo de Diputado es in-

compatible con todo empleo público ó de la Casa Real. Se entiende por empleos públicos para

los efectos de esta ley, los que se confieren por nombramiento del Gobierno, aunque su retribucion no se consigne en los presupuestos del Estado.

Se exceptuan:

1.° Los Consejeros de Estado. 2. Los Embajadores y Ministros Ple-

nipotenciarios en las cortes de Europa. 3.° Los Directores generales de las armas é institutos del ejército.

4.° Las autoridades superiores mililares y politicas de Madrid. .sgsliiM

5. Los Subsecretarios, Directores generales y Jefes de Seccion de los Ministerios, cuyos sueldos, que en ningun caso podrán bajar de 40.000 rs., denominacion y categoria hayan venido figurando en los presupuestos del Estado tres años conseculivos.

6.° Los empleados de la Casa Real que disfruten al menos del sueldo, tratamiento y consideracion, de los Jefes superiodes de Administracion.

Se exceptuan igualmente; 1. Los Presidentes, Fiscales y Magis-Art. 14. Los reos de los de itos com- I traclos de los Tribunales Supremos, de los especiales, y de la Audiencia de Madrid.

> 2. Los oficiales generales del Ejército y Armada que se hallen de cuartel ó estén exentos del servicio, y los Coroneles y Capilanes de navío que, Hevando un ano de efectividad, no tengan mando ni compleo activo.

> 3.° Los Consejeros de Instruccion pública, el Rector y los Catedráticos de término de la Universidad Central vilos Catedráticos nombrados con arreglo á los articulos 238 y 239 de la ley vigente de Instrucción pública.

4.° El Vicepresidente de la Junta de

Estadística El Presidente de la de Clases pasivas y el Asesor general del Ministerio de Hacienda.

5.° Los Inspectores generales y Subinspectores de los Cuerpos de Caminos, Minas, Montes y Telégrafos que por razon de susempleou tengan residencia dija en Madrid, y los Ingenieros Jefes de primera clase de los mencionados Cuerpos de Caminos, Minas y Montes que, teniendo igualmente su residencia en la corte por razon de su empleo como ingenieros, se hallen desempenándolo con un año de Leon Merodio, que lo es de Magisalstas

Art. 3. Los que ejerzan empleo, incompatible con el cargo de Diputado, si son elegidos, presentarán el acta de su eleccion al Congresol dentro de quince dias, à contar desde aquel en que se huhiere constituido; si no lo hicieren se tendrá por renunciado el cargo de Diputado y se procederá á nueva elección. Este plazo será de un mes para los Diputados electos por las Islas Canarias. 2016 n. 2

Aprobada el acta por el Congreso, el empleado deberá optar dentro de un mes entre el empleo y el cargo de Diputado. El juramento del cargo equivale á

la renuncia del empleo.

Los funcionarios pertenecientes à las carreras civiles cuyos cargos no sean compatibles con la Diputacion, si optaren por esta, gozarán únicamente del sueldo pasivo de cesantia o jubilacion que les corresponda por sus años de servicios. Los militares que se encuentren en este caso disfrutarán del sueldo de retiro, y así estos como los Catedráticos numerarios y los empleados de carreras facultativas, cuyos ascensos solo pueden obtenerse por rigurosa antigüedad al ser declarados en situacion pasiva, no serán dados de baja en sus respectivas escalas. h obitang

Art. 4.° Los Diputados no podrán obtener del Gobierno, ni de la Casa Real, empleo, ascenso que no sea de escala en las carreras en que se asciende solo por rigurosa antigüedad, gracia, comision con sueldo, honores ni condecoraciones hasta despues de haberse disuelto las Cortes, aun cuando hubiesen renunciado antes la Diputacion. Fuentelaencina.

Podran no obstante aceptar, quedando sujetos á reeleccion, los empleos que se declaran compatibles en los números 1.º. 2.°, 3.°, 4.°, 5 hay 6.° deh parrafo prime-

ro del art. 2.

El Gobierno en casos de guerra o de turvacion del órden público, podra emplear y premiar por hechos de armas disltinguidos á los Diputados militares sin que queden sujetos á reeleccion gastilla

Art. 5. Quedan vigentes todas las prescripciones de la ley electoral y la de casos de reeleccion en todos do que no se opongan à la presente. Guiosa.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Juslicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecntar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1864. Annier British

VANISH AL OKSIETTE.

El Ministro de la Gobernacion, lev Antonio Cánovas del Castillo.

Num.05M

A pesar del hittstibbitanscurrido aun

eol Por Ericular de 13 de Diciembre ultimo, se previno à los Afcaldes de los pueblos de esta provincia remitieran dentro de los primeros quince dias del mes de Febrero los cuadros del movimiento de poblacion, correspondientes al ano En su virtud, les prevences equo omixorq

Pesar del tiempo trascurrido, ann no han evacuado este servicio los pueblos que a continuación se expresan.

En su virtud, ordeno a las Autoridades locales respectivas lo verifiquen inmediatamente, sin dar lugar a nuevos recuerdos que nada les favorece.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1867.

El Gobernador, Narciso Muñiz de Tejada. PUEBLOS QUE SE CITAN.

Partido de Atienza.

Gasonena.

Huerce.

Bustares.

Huerce.

Somolinos. Toba (la).

Partido de Brihuega.

Atanzon.
Balconete.
Padilla de Hita.
Romancos.
San Andrés del Rey.
Yela.
Yélamos de Abajo.

Partido de Cifuentes.

Cifuentes.
Henche.

Renales.
Trillo.
Valdelagua.

Val de San García. Villarejo de Medina.

Partido de Guadalajara.

Ciruelas. Valbueno. Yebes.

Partido de Molina.

Alcoroches.
Castilnuevo.
Terraza.

Partido de Pastrana.

Albalate de Zorita. Escopete. Fuentelaencina.

Mondejar.
Pozo de Almoguera.

Partido de Sacedon.

Alcocer.
Alocen.
Casasana.
Hontanillas.
Millana.

Partido de Siguenza.

Almadrones, Guijosa. Jirueque. Olmedillas.

Pozancos.

Partido de Tamajon.

Cubillo.
Jócar.
Membrillera.
Vado (el).
Valdepeñas de la Sierra.
Valdesotos.

Núm. 6.

A pesar del tiempo transcurrido aun no han cumplimentado los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que á continuacion se insertan, mi órden circular de 8 de Enero último, inserta en el Boletin del dia siguiente, relativa á las diversiones y espectáculos ocurridos en el año 1867.

En su virtud, les prevengo por última vez remitan inmediatamente los oportunos estados con arreglo á los modelos insertos en el referido Boletin, ó en su defecto me den parte negativo de las indicadas noticias.

Guadalajara 1.º de Febrero de 1867. El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Pueblos que se citan.

Partido de Atienza.

Business

(89 TO HI L.

Galve.
Gascueña.
Huerce.

Madrigal.
Palancares.
Prádena.
Toba (la).
Zarzuela de Jadraque.

Partido de Brihuega.

Caspueñas.
Padilla de Jadraque.
Romancos.
Torre del Vulgo.
Villaviciosa.
Yela.

Partido de Cifuentes.

Carrascosa de Tajo. Henche. Huertapelayo. Renales.

Partido de Guadalajara.

Aldeanueva.
Azuqueca.
Fontanar.
Torrejon del Rey.
Valbueno.
Valdenoches.
Villanueva de la Torre.

Partido de Molina.

Alcoroches,
Motos.
Pinilla de Molina.
Turmiel.

Partido de Pastrana.

Mazuecos. Pozo de Almoguera.

Partido de Sacedon.

Casasana. Millana. Morillejo.

Partido de Sigüenza.

Atance.
Cendejas de la Torre.
Guijosa.
Negredo.
Olmedillas.
Pelegrina.
Riosalido.
Torresaviñan.
Tortonda.

Partido de Tamajon,

Campillo de Ranas.
Fuencemillan.
Málaga.
Valdesotos.
Viñuelas.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Villel de Mesa.

D. Tomás Sanz, Secretario del Juzgado de paz de Villel de Mesa.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de Julian Tomás, de esta vecindad, contra Leon Merodio, que lo es de Maranchon,

enausencia y rebeldia de este por falta de comparecencia ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Villel de Mesa á 15 de Enero de 1867, el Sr. D. Juan Antonio Tomás, Juez de paz de la misma, habiendo oido en juicio verbal celebrado en el dia de ayer entre Julian Tomás y Leon Merodio, la demanda propuesta por el primero, sin haber comparecido el demandado:

Resultando que el demandante Julian Tomás reclama del demandado Leon Merodio, vecino de Maranchon, 20 escudos que le adeuda por vueltas de una caballeria, segun lo ha hecho constar por el recibo que en el acto del juicio ha presentado:

Considerando que el demandado no se presentado á contestar á la demanda aun que ha sido citado en forma por el Juzga-do de paz de su vecindad, donde se comprende ser cierta y verídica la reclamación que le hace el demandante por ante mí el Secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á Leon Merodio ha que en el término de quinto dia pague al demandante Julian Tomás, los 20 escudos que le reclama con mas las costas de este juicio y las que se originen hasta su total solvencia:

Notifiquese segun está prevenido en el artículo 1.190 de la ley, haciéndose las demás citaciones en la forma que esta dispone:

Así lo proveyó y firmó dicho Sr. Juez de paz, de que yo el Secretario certifico. —El Juez de paz, Juan Antonio Tomás. El Secretario, Tomás Sanz.

Publicacion. La precedente sentencia ha sido dada y publicada en el mismo dia por el Sr. D. Juan Antonio Tomás, Juez de paz, estando celebrando audiencia pública siendo leida por mí el Secretario de órden de dicho señor á presencia de los testigos Antonio Vela y Francisco Aragoncillo, quienes firman de que certifico.

—Antonio Vela.—Francisco Aragoncillo.

—Tomás Sanz, Secretario.

Notificacion en los Estrados. Seguidamente yo el Secretario del Juzgado de paz de esta villa, lei integramente en los Estrados del mismo la sentencia y publicacion precedente en ausencia y rebeldia de Leon Merodio, siendo testigos Antonio Vela y Francisco Aragoncillo, de este domicilio, firmando conmigo de que cerfico.—Antonio Vela.—Francisco Aragoncillo.—Tomás Sanz, Secretario.

Concuerda con el original de su referencia al que en todo caso me remito. Y para que conste y obre los efectos convenientes de orden del Sr. Juez de paz, y con su V.º B.º expido la presente que firmo en Villel de Mesa á 16 de Enero de 1867.

—El Secretario, Tomás Sanz.—V.º B.º—El Juez de paz, Juan Antonio Tomás.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vende carbon de encina en el Monte Alcarria á 4 reales arroba.

ALMACEN DE PAPEL Y LIBRERIA DE RUIZ.

GALLE MAYOR ALTA, NÚMERO 3.

Se ha recibido un gran surtido de pa pel catalán satinado, á precios sumamente baratos.

Papel de cartas en cajas y paquetes, sobres de todos tamaños, libros rayados y todo lo perteneciente á escritorio.

Se timbra el papel en cajas con iniciales, gratis, llevando el papel de dicho almacen.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de Negocios, legalmente establecida en esta ciudad hace tres años, á cargo de D. Manuel Muñoz Ramos.

A los Ayuntamientos.

de cualquier medo et cumplumiente de la

Por una cantidad muy módica 100 reales al año, sea el que quiera el número de vecinos de la poblacion, se hallarán servidos en cuantos asuntos y negocio des ocurran en esta capital, ya sea en las oficinas y dependencias del gobierno ó ya sea en las particulares. Para el cumplimiento con el público contamos con elementos y mas que todo con el propósito de llenar fielmente nuestra mision, teniendo siempre presente nuestro lema, que es: actividad, verdad y pureza.

AVISO INTERESANTE.

En el comercio de D. Nicasio Ruiz, calle Mayor alta, núm. 9, en esta ciudad, se acaba de recibir un gran surtido de chocolates superiores con canela y sin ella, de la acreditada fábrica de D. Matias Lopez, vecino de Madrid, á los precios de 5, 6, 7 y 8 rs. libra.

En dicho establecimiento se encontrará tambien toda clase de géneros catalanes, tanto en tejidos como en paquetería; como así tambien surtido de camiseria y otros géneros estranjeros.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislación vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido camplimiento, se sirvió recomendarla en Real órden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los Boletines oficiales de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cu-ya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS.